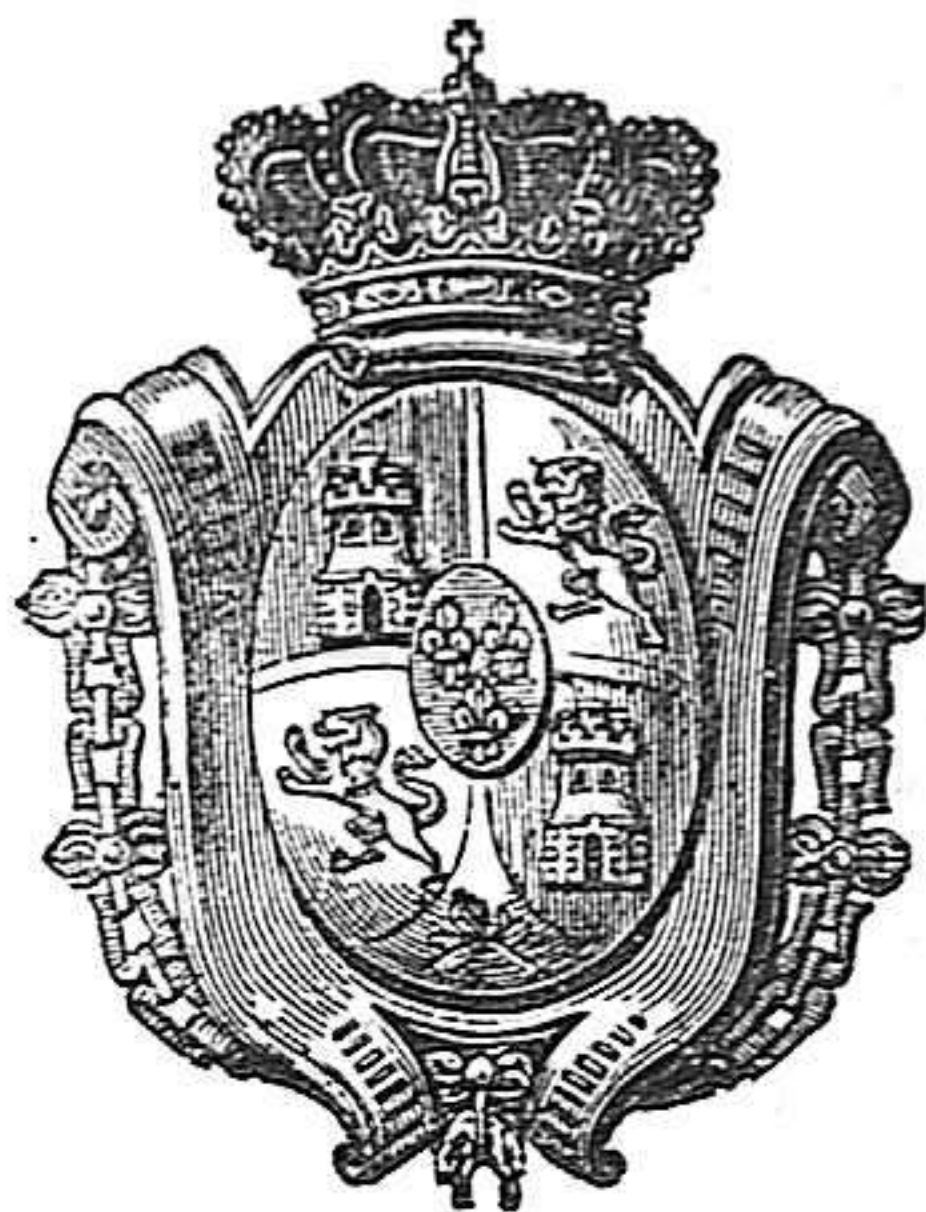


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Agosto)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que doña María Josefa Mogollón y Daza, esposa de D. Wenceslao Lobo Malfeito, heredó de su difunto padre D. Antonio Mogollón una finca en término de Herrera del Duque, llamada Cercón, al sitio de los Romires, de 10 fanegas de cabida, y lindante por Norte con D. Telesforo Casasola y Pablo Babiano; Mediodía camino de Fuenlabrada; Saliente finca de la testamentaria de D. Antonio Mogollón y el dicho Casasola, y Poniente el mismo Pablo Babiano:

Que la referida finca fué inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la referida doña María Josefa, y después del matrimonio de ésta, á nombre de su marido D. Wenceslao Lobo, como dote estimada que aquélla le entregó:

Que á consecuencia de la construcción de la carretera de tercer orden de Castuera á Navalpino, en la Sección de Castuera á Herrera del Duque, se procedió á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios á dicha carretera, sin que apareciera en la relación de propietarios rectificado el nombre de don Wenceslao Lobo ni el de doña María Josefa Mogollón, como dueños de un trozo de terreno ocupado en la referida carretera:

Que el Procurador D. Timoteo Carpio López, en nombre de D. Wenceslao Lobo, en escrito de 11 de Octubre de 1892, promovió interdicto de recobrar la posesión, fundándose: en que el demandante, como marido de doña María Josefa Mogollón y Daza, había estado en quieta y pacífica posesión del cercón anteriormente descrito desde el año 1876 hasta pocos días antes en que Antonio Abellán

García, Mannel Toledo Ginorés, Pedro Rubio Romero y Justo Serrano Lucas se intrusaron en él; que los sugetos mencionados se habían apoderado del cercón, que estaba barbechado y binado para sembrarse en aquel año, levantando dentro de la finca un terraplén, haciendo allí excavaciones, practicando obras de fábrica para una alcantarilla, torciendo desde parte de la finca el libre curso de las aguas que toda ella tenía, depositando en la misma ladrillos y otros materiales de construcción y descuajando alguna que otra encina; hechos todos que se habían ejecutado por los expresados individuos, y con los cuales habían despojado al demandante de la referida finca:

Que sustanciado el interdicto y practicada la información, el Juez, después de llenar los demás requisitos legales, dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiera al dueño en la posesión de su finca, condenando á los despojantes al pago de todas las costas, daños y perjuicios, y previniéndoles que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer tales actos:

Que apelada la sentencia anterior por el demandado Manuel Toledo Ginorés, le fué admitida, y elevados los autos á la Audiencia del territorio, estando sustanciándose dicho recurso, el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos acudió al Gobernador, exponiendo que el verdadero dueño de la finca objeto del interdicto era don José Salbago, á quien le había sido satisfecho el importe de la expropiación en 20 de Mayo de 1892, y solicitando de la Autoridad gubernativa que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según se deducía de las comunicaciones que componían el expediente, y con especialidad de un informe emitido por el Ingeniero encargado de las obras, el origen del conflicto estaba en que el demandante Lobo, que no figuraba en la relación nominal de propietarios, se oponía á que se trabajase en la finca núm. 48, que decía pertenecerle, á pretexto de que no se le había satisfecho el importe de la expropiación; en que según las mismas comunicaciones, dicha expropiación fué ya pagada ante la Autoridad local de Herrera del Duque, y si el demandante no había percibido su parte, debió ser, indudablemente,

por que no figuró en la relación nominal expresada ni reclamó contra esta omisión; en que el conflicto sólo podía ser resuelto por el Gobernador, que era quien con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución, entendía y resolvía en todo lo referente á expropiación; en que por virtud de la admisión del interdicto y denuncias que le precedieron resultaban infringidas, entre otras, las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, que establecen que los Gobernadores civiles son los que han de resolver sobre la necesidad de la ocupación que se intente, pudiendo sólo recurrirse enalzada de sus resoluciones al Ministerio correspondiente; en que las providencias gubernativas no pueden ser contrariadas por la vía de interdicto, según doctrina que establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 para las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y que por constante jurisprudencia viene extendiéndose á las dictadas por todas las Autoridades administrativas:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que se instruyó el expediente de expropiación forzosa para la ocupación de los terrenos por donde había de pasar la carretera de Castuera á Navalpino no lo era menos, según se reconocía por el mismo Gobernador en su oficio, que en la relación nominal de propietarios no se había incluido á D. Wenceslao Lobo, el cual había acreditado por medio de los documentos que acompañó á su demanda que era el verdadero dueño del Cercón de los Romeros; que conforme con lo preceptuado en el art. 6.º de la Constitución y en el 341 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán, en la posesión al expropiado; que conforme al art. 76 de la Constitución á los Juzgados y Tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, ejerciendo sus funciones de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que según lo preceptuado en el art. 4.º de

la ley de 10 de Enero de 1879, todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la misma ley, podrá utilizar los interdictos de retener ó recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, al indebidamente expropiado; que no habiéndose llenado, respecto de D. Wenceslao Lobo y Malfeito los requisitos que se determinan en el citado art. 3.º, estaba éste en su perfecto derecho al hacer uso de los recursos que en la misma ley se establecen, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, sin que sea motivo justificado para privarla de ello el que no se le incluyera en la relación nominativa de propietarios al instruir el expediente de expropiación forzosa ó que se incluyera á otro que no fuera dueño de la expresada finca:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual, las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 3.º de la propia ley, que establece no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena y cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por don

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresan correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes de Septiembre en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Reus.—Días 10 al 20, de ocho mañana á una tarde, rústica, local Casa Consistorial, Recaudador D. Francisco Figueras.

Ascó.—Días 11 al 13, de ocho á doce mañana, rústica, urbana é industrial, local id., Recaudador auxiliar D. Luis Hernández.

Pobla de Masaluca.—Días 10 al 12, de ocho á doce, id., local id., Recaudador auxiliar D. José Poll.

Vilabella.—Días 11 y 12, de siete á once, urbana, local id., Recaudador auxiliar D. José Vendrell.

Tarragona 7 de Septiembre de 1894.—El Tesorero, Juan M. Igual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amelilla

Anuladas por la Administración de Hacienda de la provincia las subastas del arriendo de consumos y recargos á venta libre y á la exclusiva y en cumplimiento de lo prevenido por la misma se hace saber que transcurridos ocho días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde, las subastas á venta libre y á la exclusiva, con sujeción á lo que determinan los capítulos 7.º al 12.º del Reglamento de 21 de Junio de 1889, y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Amelilla 7 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Jacinto Llambrich.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Terminado el reparto supletorio de la contribución urbana de este distrito municipal para el corriente año económico de 1894-95, cuya riqueza declarada por virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir cuantas reclamaciones consideren oportunas á su derecho en el indicado plazo, pues finido que sea éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

La Figuera 7 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Porqueres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Formado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que los interesados en el mismo consideren convenientes.

Vallmoll 7 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Cusidó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

El proyecto del reparto gremial de líquidos estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean contundentes; advirtiéndose que finido dicho plazo ninguna será atendida.

Cornudella 7 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Olivé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Francisco Juan Barba y Tuset, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia, por indisposición del propietario y ausencia con licencia del municipal,

Por el presente se anuncia que este Juzgado por auto del día de hoy, dictado á solicitud de D. José Siqués y Pagés, ha declarado en estado de quiebra á D. Luis Roig y Mateu, del comercio de quincalla que fué de esta ciudad, á fin de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado y sí á D. Gustavo H. Bessa y Bertrán, depositario nombrado; bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ó entregas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifiestación de ellas por notas que entreguen á D. Alberto Ferrer y Sandoval, comerciante de esta plaza; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Tarragona seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Juan Barba.—Ante mí, Enrique Andreu.

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Sinesio Sabater, en representación de don Juan de Esteve Puig, en reclamación de la cantidad de dos mil pesetas, capital, intereses vencidos y no satisfechos á razón del ocho por ciento anual y costas, contra Cinta y Francisca Luna Pérez, Felipe y Josefá Luna Plantao, Vicenta Luna Candia y Federico Villaplana Pérez y por no ser conocido el domicilio de los dos últimos é ignorarse el paradero de los mismos, se les practicó el embargo y se les citó de remate en los estrados de este Juzgado el día veinte y cuatro de Agosto último, á petición de la parte ejecutante sin previo requerimiento de pago.

En su virtud se cita de remate á los expresados Vicenta Luna Candia y Federico Villaplana Pérez, á los que se les concede el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, para que se personen en los mencionados autos y se opongan á la ejecución si les conviniese, en conformidad á lo que ordena el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndoles que las copias obran en la Escribanía.

Dado en Tortosa á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta que le será satisfecha por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que practique la Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 7 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Número del inventario	Fecha de la subasta	Fecha de la adjudicación	Nombres de los rematantes	Clase de la finca	Situación	Cabida	Procedencia	CANTIDAD por que se adjudican Pesetas
1643	10 Agosto de 1894.	30 Agosto de 1894.	José Ribot y Climent.	Urbana.	Gambriis, Tarragona.	129 metros 50 céntimos.	Estado.	813
1595	10 " " " "	31 " " " "	Pelayo García Diaz.	"	"	205 id.	"	420
1587	10 " " " "	31 " " " "	José Mateus Bressoli.	"	"	110 id.	"	268

Relación de las fincas adjudicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Agosto último.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Wenceslao Lobo para recobrar la posesión de una finca que aparece inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad y de que ha sido desposeído para la construcción de la carretera de tercer orden que desde Castuera va á Navalpino.

2.º Que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, las diligencias de expropiación habrán de entenderse con el que resulte en el Registro de la propiedad ser el dueño ó tenga inscrita la posesión.

3.º Que apareciendo la finca de que se trata inscrita en el Registro de la propiedad á favor de Doña María Josefa Mogollón, y entregada por ésta á su marido D. Wenceslao Lobo como dote estimada, es indudable que con el referido Lobo debieron seguirse las diligencias de expropiación, y que al aparecer que no ha tenido esto lugar, es de aplicación rigurosa el art. 4.º de la referida ley de 10 de Enero de 1879, toda vez que con el verdadero dueño no se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la misma, procediendo, por tanto, el interdicto y estando los Jueces y Tribunales en la obligación de amparar y de reintegrar al indebidamente expropiado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Autorizada la Dirección general de la Deuda pública por Real orden de 14 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, esta Delegación ha dispuesto que desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban en la Intervención de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con sujeción á las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con facturas impresas que al efecto facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen que será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia.

Las inscripciones se presentarán con facturas duplicadas, que asimismo facilitará la Intervención, cuidando de expresar con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de mayor á menor y que no aparezcan englobados números capitales é intereses, sino que se detallen una por una, no admitiéndose factura alguna que no se halle debidamente extendida.

Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las